

"Que de lo expuesto es posible establecer que uno de los objetos de la acción invocada no ha sido sino la devolución de lo pagado a título de contribuciones de bienes raíces más allá del tiempo en que el inmueble fue subastado y, adjudicado a un tercero, en la causa incoada para los efectos del cobro ejecutivo del impuesto territorial. La petición formulada en la demanda de..., si bien se construye sobre la idea que ha existido perjuicios derivados de la falta de servicio de la Tesorería en la aceptación del convenio, a pesar de haberse subastado el inmueble, concluye solicitando la devolución de aquello que ha sido pagado sin que la demandante estuviese obligada.

Sobre la base de los hechos expuestos precedentemente, los jueces del grado no analizaron la aplicación en la especie de los artículos 2295 y siguientes del Código Civil relativos al cuasicontrato de pago de lo no debido, por cuanto de los hechos jurídicos o materiales expuestos en la demanda como fundamento de sus pretensiones, se desprende que los actores tienen la calidad o titularidad de la misma al haber formulado un pago sin existir obligación alguna para ello.

En efecto, el pago supone una obligación previa entre dos personas (acreedor y deudor) que se extingue por el cumplimiento. Luego, si no hay obligación y si se paga a quien no es el acreedor, con la concurrencia de los demás requisitos, se está en presencia de un pago de lo no debido, el cual se encuentra recogido en el artículo 2295 del Código Civil que consagra el derecho a repetir a favor de aquél que por error ha hecho un pago que no debía, situación en la cual se encuentran la recurrente.

Que, en consecuencia, la institución del pago indebido, se configura cuando se cumple una obligación que no existe, ya sea porque realmente es inexistente, esto es, nunca nació a la vida jurídica, o porque concurriendo se extinguió, y también cuando se incide en error en la forma en que se cumple la prestación, en el que puede incurrir la persona que la hace, porque creyendo pagar una deuda propia soluciona una ajena, o a la que se hace, pues se paga a quien no es el acreedor. Si bien, se ha señalado que la acción de pago de lo no debido, rebasa el principio de enriquecimiento sin causa, lo cierto es que indudablemente tiene por objeto impedir aquello, evitando que por error un patrimonio se enriquezca a costa de otro que experimenta el empobrecimiento recíproco." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que en este contexto cabe destacar que el fallo impugnado omite el análisis de la normativa reseñada sobre la base de lo expuesto por la demandante, olvidando que la calificación jurídica de los hechos le cabe precisamente al juez. A las partes corresponde la tarea de alegar los hechos jurídicamente relevantes y proponer los medios de prueba para acreditar la verdad de sus afirmaciones, pero al Tribunal le cabe una función activa en la aplicación de la ley al caso concreto, llegando incluso a restar toda participación de las partes en esa misión.

Los errores en que haya incurrido el actor al momento de plantear su pretensión son irrelevantes, desde que la fundamentación jurídica que debe contener la demanda cumple una función meramente persuasiva o retórica, que va encaminada a convencer al juez acerca del fundamento de sus peticiones, más no a calificar jurídicamente una pretensión haciéndola vinculante. (Hunter Ampuero, Iván. (2010). IURA NOVIT CURIA EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL CHILENA. Revista de derecho (Valdivia), 23 (2), 197-221.) Así, las referencias a disposiciones legales determinadas no son sino alegaciones de los litigantes tendientes a convencer de los fundamentos de sus peticiones, pero no constituyen ni se pueden confundir con la acción misma ni con sus excepciones. Los elementos jurídicos invocados por las partes tendrían un carácter discursivo y la disposición legal señalada por el actor no serviría para configurar esa pretensión, ni menos para calificarla jurídicamente.

De esta manera los tribunales tendrían una amplia libertad para desatender las disposiciones legales que operan como fundamento de las pretensiones y decidir el conflicto utilizando otros materiales diversos a los invocados por las partes, deber que también se extiende a las sentencias de segunda instancia en su caso." (Corte Suprema, considerando 9º).

"Que tales falencias configuran el vicio de casación formal contemplado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo de leyes, pues carece de las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para fundar la decisión a la que arribaron los falladores, según se razonó en los fundamentos precedentes." (Corte Suprema, considerando 10º).

"Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para casar de oficio la sentencia en estudio por adolecer del vicio que se hizo notar." (Corte Suprema, considerando 11º).

"Que de los hechos reseñados y de la petición formulada por el demandante es posible afirmar que se está en la hipótesis del artículo 2295 del Código Civil. Esto es, ante un pago de lo no debido.

La institución jurídica del pago de lo no debido se encuentra consagrada en los artículos 2295 al 2303 del Código Civil, bajo esa denominación. A su vez, el párrafo se ubica en el Libro IV de dicho texto legal, titulado "De las Obligaciones en General y de los Contratos" y dentro de su Título XXXIV, llamado "De los Cuasicontratos", título cuyo primer artículo es el 2284 que dispone que "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella". Luego precisa el artículo siguiente -2285- que "Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad". Se trata, en suma, de una fuente de las obligaciones, que nace sin convención previa. Su fundamento

radica en el hecho de que todo pago supone la existencia de una deuda, por lo que el que paga erradamente, cuando nada debía, tiene derecho a repetir lo pagado, existiendo una relación entre quien recibió el pago y quien lo ha hecho, lo que configura un empobrecimiento sin causa de este último y un enriquecimiento, también sin causa, del primero, por lo cual la ley concede una acción para que el afectado por dicha situación rescate lo que se pagó cuando nada se adeudaba. De dicha reglamentación concluye que los requisitos necesarios para que nazca por una parte el derecho a pedir la devolución de lo pagado indebidamente y por la otra la obligación de restituir son los siguientes: 1°.- Que haya mediado un pago; 2°.- Que al efectuarlo se haya incurrido en un error; y 3°.- Que el pago carezca de causa, o como dicen algunos, debe haber inexistencia de deuda objetiva o subjetivamente.

Todos estos elementos concurren en la especie ya que al efectuar el pago de cuotas de contribuciones respecto de un inmueble que no le pertenecía y cuya deuda había sido satisfecha precisamente en la subasta del inmueble, se incurrió en un error que tuvo como fundamento la entrega de información al momento de la suscripción del convenio de pago el 18 de enero de 2010. A este efecto, el comprobante de resolución que aprueba el convenio contiene una precisión de las contribuciones adeudadas desde el año 2002 hasta el año 2009, y detalla su contenido en cada uno de los períodos respectivos, produciendo ello, en la demandante la idea que estaba pagando contribuciones de un inmueble que le pertenecía, lo que no era efectivo." (Sentencia de Reemplazo, considerando 4º).

"Que, refuerza la idea anterior, los dichos formulados por la demandada en su escrito de dúplica, donde analizando los probables perjuicios, estos los hace consistir precisamente en el pago de las cuotas del convenio suscrito. Las normas que se han aplicado a los hechos determinados en la causa, aparecen claramente inspiradas en el enriquecimiento injusto que ha tenido la Tesorería al percibir de la demandante el pago de contribuciones que no debía y cuyo saldo insoluto había percibido con la subasta del inmueble.

Tal conclusión no supone dolo o culpa del servicio demandado, sino tan solo se pretende establecer un equilibrio roto por razones de equidad, con lo cual y por las mismas razones se ordena restituir dicha suma más los reajustes desde que fueron indebidamente abonados más los intereses corrientes desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo." (Sentencia de Reemplazo, considerando 5º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sr. Arturo Prado P., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

La Serena, treinta y uno agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se CONFIRMA la sentencia apelada de trece de febrero de dos mil diecisiete, escrita desde fojas 143 a 151 de estos autos.

No se condena en costas, por estimarse que la recurrente tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1030-2017.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros titulares señor Juan Pedro Shertzer Díaz, señor Christian Le-Cerf Raby y el abogado integrante señor Marcos López Julio.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, tres de septiembre de dos mil dieciocho

Al escrito folio N° 38.746-2018: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

En estos autos Rol N° 42.998-2017 del Primer Juzgado Civil de La Serena, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulado "Campos Maturana Ninfa con Tesorería Regional de La Serena", la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó la de primer grado y rechazó la demanda de restitución de los valores pagados en virtud de un convenio de pago de contribuciones, suscrito respecto de un inmueble subastado cuyo tributo adeudado fue objeto de un procedimiento ejecutivo incoado por la demandada.

La parte demandante pidió la restitución de \$410.000 correspondientes a sumas pagados en razón del convenio de pago de contribuciones, \$4.000.000 por concepto de daño patrimonial y \$4.000.000 por concepto de daño moral.

Por sentencia de primer grado se rechazó la demanda, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones.

Respecto de esta última decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, encontrándose el proceso en estado de acuerdo, ha advertido que la sentencia podría adolecer de un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

Segundo: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos

exigibles a toda resolución judicial conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en su numeral 4- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos como comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema debido a la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Quinto: Que observados los antecedentes a la luz de lo expresado en los considerandos anteriores resulta inconcuso que los jueces del mérito, en el caso sub iúdice, no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

En efecto, los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual sólo se logra con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

En este mismo sentido cabe tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto. En consecuencia, es nula, por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión referente a la materia debatida sin analizarla en su totalidad, vale decir, aquella que realiza tal labor en términos generales.

Sexto: Que asentadas las ideas anteriores cabe precisar que en estos autos Ninfa del Rosario Campos Maturana, en representación de René Segundo Olivares Quitral, de Luis Antonio Olivares Quitral, de Irene de Lourdes Olivares Quitral, y de Claudio Iván Olivares Quitral, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Tesorería Regional de La Serena, acción que funda, en lo sustancial, en que suscribió un convenio de pago de contribuciones con la Tesorería de La Serena, correspondientes al inmueble Rol 79-1, de la comuna de Papudo, sin que fuesen informados al momento de su firma que el inmueble ya había sido subastado en juicio ejecutivo llevado adelante por la misma Tesorería mediante el cual cobró cuotas atrasadas de impuesto territorial.

Consta en los antecedentes que la propiedad, cuyas contribuciones adeudadas fueron objeto del convenio indicado, fue rematada el 22 de octubre de 2009 en proceso Rol 37.275-2005 del Juzgado de Letras de La Ligua y que el acuerdo de pago fue suscrito con Tesorería de La Serena el 18 de enero de 2010, en fecha posterior a la actuación que privó del dominio del bien a la demandante.

Séptimo: Que la sentencia de primer grado rechazó la demanda, pues consideró que con la prueba rendida no acreditó todos los elementos de la responsabilidad extracontractual. A su turno, la Corte de Apelaciones de La Serena confirmó sin más la sentencia de primera instancia.

Que, para fundamentar su decisión, los sentenciadores del grado consideraron que la demandante solo acompañó instrumento denominado "Comprobante de Resolución" el cual acredita que con fecha 18 de enero de 2010, Ninfa del Rosario Campos suscribió un Convenio con condonación de la Ley N° 20.343 respecto a deudas que por concepto de impuesto territorial registraba el inmueble signado con el Rol 5700079001 de la comuna de Papudo, obligándose a pagar lo adeudado en el plazo de seis meses, de conformidad a los montos y periodicidad que allí se señalan.

Octavo: Que de lo expuesto es posible establecer que uno de los objetos de la acción invocada no ha sido sino la devolución de lo pagado a título de contribuciones de bienes raíces más allá del tiempo en que el inmueble fue subastado y, adjudicado a un tercero, en la causa incoada para los efectos del cobro ejecutivo del impuesto territorial. La petición formulada en la demanda de fojas 1, si bien se construye sobre la idea que ha existido perjuicios derivados de la falta de servicio de la Tesorería en la aceptación del convenio, a pesar de haberse subastado el inmueble, concluye solicitando la devolución de aquello que ha sido pagado sin que la demandante estuviese obligada.

Sobre la base de los hechos expuestos precedentemente, los jueces del grado no analizaron la aplicación en la especie de los artículos 2295 y siguientes del Código Civil relativos al cuasicontrato de pago de lo no debido, por cuanto de los hechos jurídicos o materiales expuestos en la demanda como fundamento de sus pretensiones, se desprende que los actores tienen la calidad o titularidad de la misma al haber formulado un pago sin existir obligación alguna para ello.

En efecto, el pago supone una obligación previa entre dos personas (acreedor y deudor) que se extingue por el cumplimiento. Luego, si no hay obligación y si se paga a quien no es el acreedor, con la concurrencia de los demás requisitos, se está en presencia de un pago de lo no debido, el cual se encuentra recogido en el artículo 2295 del Código Civil que consagra el derecho a repetir a favor de aquél que por error ha hecho un pago que no debía, situación en la cual se encuentran la recurrente.

Que, en consecuencia, la institución del pago indebido, se configura cuando se cumple una obligación que no existe, ya sea porque realmente es inexistente, esto es, nunca nació a la vida jurídica, o porque concurriendo se extinguió, y también cuando se incide en error en la forma en que se cumple la prestación, en el que puede incurrir la persona que la hace, porque creyendo pagar una deuda propia soluciona una ajena, o a la que se hace, pues se paga a quien no es el acreedor. Si bien, se ha señalado que la acción de pago de lo no debido, rebasa el principio de enriquecimiento sin causa, lo cierto es que indudablemente tiene por objeto impedir aquello, evitando que por error un patrimonio se enriquezca a costa de otro que experimenta el empobrecimiento recíproco.

Noveno: Que en este contexto cabe destacar que el fallo impugnado omite el análisis de la normativa reseñada sobre la base de lo expuesto por la demandante, olvidando que la calificación jurídica de los hechos le cabe precisamente al juez. A las partes corresponde la tarea de alegar los hechos jurídicamente relevantes y proponer los medios de prueba para acreditar la verdad de sus afirmaciones, pero al Tribunal le cabe una función activa en la aplicación de la ley al caso concreto, llegando incluso a restar toda participación de las partes en esa misión.



Los errores en que haya incurrido el actor al momento de plantear su pretensión son irrelevantes, desde que la fundamentación jurídica que debe contener la demanda cumple una función meramente persuasiva o retórica, que va encaminada a convencer al juez acerca del fundamento de sus peticiones, más no a calificar jurídicamente una pretensión haciéndola vinculante. (Hunter Ampuero, Iván. (2010). IURA NOVIT CURIA EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL CHILENA. Revista de derecho (Valdivia), 23 (2), 197-221.) Así, las referencias a disposiciones legales determinadas no son sino alegaciones de los litigantes tendientes a convencer de los fundamentos de sus peticiones, pero no constituyen ni se pueden confundir con la acción misma ni con sus excepciones. Los elementos jurídicos invocados por las partes tendrían un carácter discursivo y la disposición legal señalada por el actor no serviría para configurar esa pretensión, ni menos para calificarla jurídicamente.

De esta manera los tribunales tendrían una amplia libertad para desatender las disposiciones legales que operan como fundamento de las pretensiones y decidir el conflicto utilizando otros materiales diversos a los invocados por las partes, deber que también se extiende a las sentencias de segunda instancia en su caso.

Décimo: Que tales falencias configuran el vicio de casación formal contemplado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo de leyes, pues carece de las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para fundar la decisión a la que arribaron los falladores, según se razonó en los fundamentos precedentes.

Undécimo: Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para casar de oficio la sentencia en estudio por adolecer del vicio que se hizo notar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 768, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se casa de oficio la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 187, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, es innecesario pronunciarse acerca del recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 189.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Arturo Prado Puga.

Rol N° 42.998-2017.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sr. Arturo Prado P., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, tres de septiembre de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo y los fundamentos de la sentencia apelada, a excepción de sus considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, ha quedado asentado que la demandante suscribió con la Tesorería Regional de La Serena un convenio de pago de contribuciones referente al inmueble Rol 5700079001 ubicado en la localidad de Papudo, aprobado por medio de Resolución 112 de 18 de enero de 2010, que abarcó las cuotas de contribuciones desde el año 2002 al 2009.

Sin embargo, a la fecha de suscripción del acuerdo indicado, la propiedad había sido objeto de remate en juicio ejecutivo llevado a instancias de la misma Tesorería General de la República en causa Rol 37.275 del Juzgado de Letras de la Ligua, donde consta la propiedad indicada en la nómina de deudores morosos que se acompañó a dicho proceso. La subasta se verificó el día 22 de octubre de 2009, según consta en los mismos antecedentes.

Segundo: Que en su apelación, si bien la demandante pretende atribuir a los medios de prueba que acompañó al proceso, consistentes en copias de los documentos que constan en la causa Rol 37.275 del Juzgado de Letras de la Ligua sobre cobro ejecutivo de contribuciones y los referidos a la suscripción de convenio para el pago de los mismos, la aptitud de acreditar la existencia de un perjuicio derivado a una falta de servicio de la Tesorería al haber dado curso a ese acuerdo sin advertir que la propiedad ya había sido subastada, no es menos cierto que tal conclusión no puede ser deducida de tales medios de prueba.

En efecto, la falta de precisión contenida en la atribución de responsabilidad al Servicio de Tesorería no explica la existencia y naturaleza del requisito de la relación de causalidad exigido para conceder la indemnización planteada por la falta de servicio denunciada y de cómo el convenio originó los daños señalados en su demanda.

Tercero: Que no obstante lo dicho, hay consistencia en las argumentaciones de la demandante en orden a que el pago de las cuotas del convenio se verificaron luego de la subasta del inmueble, y respecto de las contribuciones a las que no estaba obligada, porque el inmueble había sido adjudicado a un tercero. A este efecto, tanto en su demanda como en la apelación deducida ha impetrado la devolución de una suma equivalente a \$410.000 correspondiente a lo pagado en virtud del citado convenio, o la suma que el Tribunal estime conforme el mérito del proceso.

Cuarto: Que de los hechos reseñados y de la petición formulada por el demandante es posible afirmar que se está en la hipótesis del artículo 2295 del Código Civil. Esto es, ante un pago de lo no debido.

La institución jurídica del pago de lo no debido se encuentra consagrada en los artículos 2295 al 2303 del Código Civil, bajo esa denominación. A su vez, el párrafo se ubica en el Libro IV de dicho texto legal, titulado "De las Obligaciones en General y de los Contratos" y dentro de su Título XXXIV, llamado "De los Cuasicontratos", título cuyo primer artículo es el 2284 que dispone que "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella". Luego precisa el artículo siguiente -2285- que "Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad". Se trata, en suma, de una fuente de las obligaciones, que nace sin convención previa. Su fundamento radica en el hecho de que todo pago supone la existencia de una deuda, por lo que el que paga erradamente, cuando nada debía, tiene derecho a repetir lo pagado, existiendo una relación entre quien recibió el pago y quien lo ha hecho, lo que configura un empobrecimiento sin causa de este último y un enriquecimiento, también sin causa, del primero, por lo cual la ley concede una acción para que el afectado por dicha situación rescate lo que se pagó cuando nada se adeudaba. De dicha

reglamentación concluye que los requisitos necesarios para que nazca por una parte el derecho a pedir la devolución de lo pagado indebidamente y por la otra la obligación de restituir son los siguientes: 1°.- Que haya mediado un pago; 2°.- Que al efectuarlo se haya incurrido en un error; y 3°.- Que el pago carezca de causa, o como dicen algunos, debe haber inexistencia de deuda objetiva o subjetivamente.

Todos estos elementos concurren en la especie ya que al efectuar el pago de cuotas de contribuciones respecto de un inmueble que no le pertenecía y cuya deuda había sido satisfecha precisamente en la subasta del inmueble, se incurrió en un error que tuvo como fundamento la entrega de información al momento de la suscripción del convenio de pago el 18 de enero de 2010. A este efecto, el comprobante de resolución que aprueba el convenio contiene una precisión de las contribuciones adeudadas desde el año 2002 hasta el año 2009, y detalla su contenido en cada uno de los períodos respectivos, produciendo ello, en la demandante la idea que estaba pagando contribuciones de un inmueble que le pertenecía, lo que no era efectivo.

Quinto: Que, refuerza la idea anterior, los dichos formulados por la demandada en su escrito de réplica, donde analizando los probables perjuicios, estos los hace consistir precisamente en el pago de las cuotas del convenio suscrito. Las normas que se han aplicado a los hechos determinados en la causa, aparecen claramente inspiradas en el enriquecimiento injusto que ha tenido la Tesorería al percibir de la demandante el pago de contribuciones que no debía y cuyo saldo insoluto había percibido con la subasta del inmueble.

Tal conclusión no supone dolo o culpa del servicio demandado, sino tan solo se pretende establecer un equilibrio roto por razones de equidad, con lo cual y por las mismas razones se ordena restituir dicha suma más los reajustes desde que fueron indebidamente abonados más los intereses corrientes desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de trece de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 143 y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda de fojas 1, solo en cuanto la demandada deberá devolver a la demandante las sumas pagadas en virtud de convenio de pago de contribuciones suscrito con fecha primero de enero de 2010, con los reajustes e intereses indicados, con costas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 42.998-2017.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sr. Arturo Prado P., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.